



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2022 BIS

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 3 de junio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 2 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de 26 de mayo de 2022, con relación a la reclamación efectuada por el XXX, por supuesta alineación indebida del equipo XXX, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF, jornada 37, celebrado entre ambos el pasado 21 de mayo.

El citado Juez de Competición acordó desestimar la denuncia presentada por el XXX, considerando que el equipo denunciado en ningún momento del juego tuvo en el campo menos de siete jugadores de la primera plantilla.

La Resolución de 26 de mayo de 2022 del Juez de Competición fue confirmada por el Comité de Apelación, el 2 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Señala, básicamente, el club recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, que lo fundamenta en idénticos motivos a los que ya planteara ante los órganos federativos, que durante el partido disputado el 21 de mayo de 2022 entre el XXX y el XXX, en el minuto 76, el entrenador del primero procede a realizar un cambio reduciendo de 8 a 7 los futbolistas del equipo principal alineados.



Dice el XXX que en el minuto 79 es expulsado el jugador del XXX, D. XXX, el citado club quedó en el campo con seis jugadores de la primera plantilla entre los minutos 79 y 81 y, en consecuencia, considera que se infringe el art. 223.2 del Reglamento General de la RFEF.

La Resolución recurrida considera que no se produjo tal infracción porque tras la expulsión del futbolista el juego estuvo interrumpido y una vez que fue reanudado, el XXX tenía 7 jugadores del equipo principal en el campo.

TERCERO. - El XXX recurre la Resolución del Comité de Apelación de 2 de junio de 2022 mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 3 de julio de 2022.

En dicho escrito formula solicitud de medidas cautelares interesando que, en tanto se sustancie la tramitación del presente recurso, se acuerde la suspensión de los Play Off de ascenso a Segunda División, cuya primera fase se disputaba el fin de semana 4-5 de junio, y subsidiariamente, en el supuesto de que no se acuerda la referida suspensión, se pospusieran las semifinales Nº 1 y 4.

El mismo día 3 de junio de 2022, este Tribunal dictó Resolución desestimando la solicitud de medida cautelar presentada.

CUARTO.- El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 20 de junio de 2022 dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

QUINTO.- Mediante Providencia de 22 de julio de 2022, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

El club recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio siguiente.

SEXTO.- Por error el actual expediente núm. 141/2022 se duplicó y se tramitó un segundo expediente con el número 150/2022, en el que evidentemente la documentación que constaba era exactamente la misma que en el primero. Toda vez que se había solicitado medida cautelar por el club recurrente, en ambos expedientes se dictaron sendas resoluciones denegatorias de medida cautelar.



Habiéndose advertido el error, la presente resolución pone fin a la vía administrativa tanto del expediente núm. 141/2022 como del expediente núm. 150/2022, sin que proceda dictar resolución alguna en este segundo por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.



En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la Resolución combatida, que procede sancionar al XXX por una supuesta alineación indebida.

El Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos:

«1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Por otro lado, el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF señala, con relación al número mínimo de jugadores lo siguiente:

“Artículo 223. Número mínimo de futbolistas.

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido. Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera



sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda”.

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF.

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...)

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*
- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

CUARTO.- En el presente caso, según resulta de antecedentes y de la documentación que obra en el expediente, el 21 de mayo de 2022, se celebró el encuentro disputado entre el XXX y el XXX, en las instalaciones deportivas de este último club.

El futbolista del XXX, Sr. XXX, jugó en dicho partido hasta que en el minuto 79 de encuentro, fue expulsado por propinar una patada a un adversario empleando fuerza excesiva en la disputa del balón, según obra en el acta arbitral. El club recurrente



alega que la expulsión de este jugador dejaba al XXX con un número inferior a los siete jugadores reglamentariamente previstos de la categoría en que militan. Y es cierto que el apartado segundo del artículo 223 del Reglamento General dice lo siguiente: “Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida”.

Sin embargo, resulta que en el presente caso, en paralelo a la expulsión (en el minuto 81), y encontrándose el juego detenido, el XXX realizó la correspondiente sustitución, ocupando el lugar de D. XXX el futbolista D. XXX, reanudándose el juego seguidamente, siendo el jugador saliente un integrante del equipo de la categoría en que milita el XXX y, por tanto, integrando el equipo los siete futbolistas que el artículo 223 del Reglamento General prevé como mínimo.

En suma, este Tribunal coincide con los órganos federativos y con el informe de la RFEF en que el XXX en ningún momento disputó el partido con seis jugadores de su primera plantilla, al haber efectuado el cambio de los futbolistas Nº X D. XXX por el dorsal Nº X D. XXX, motivo por el que debía inferirse que en ningún momento del juego, el equipo denunciado disponía en el campo de menos de siete jugadores del primer equipo.

Tanto es así, que incluso de la prueba videográfica que obra en el expediente se puede observar como el equipo técnico del XXX, inmediatamente al momento en que el árbitro tomó la decisión de expulsar al jugador, llamó al suplente XXX para sustituir a XXX precisamente para mantenerse con el mínimo de siete jugadores de la categoría como reglamentariamente se exige. Y también en el video puede observarse como el futbolista expulsado, D. XXX abandonó el terreno de juego una vez se había realizado la sustitución, hecho que abunda en la tesis de que el XXX no tuvo en ningún momento seis futbolistas del primer equipo en el terreno de juego (incluso cuando el partido se encontraba detenido), y una vez el jugador salió del campo, el encuentro se reanudó con normalidad, disponiendo su club del mínimo de siete jugadores requerido.

Todo lo anterior conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

